

Instrucción 1/2007, de 16 de mayo, de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, sobre el tratamiento de datos personales a través de sistemas de cámaras o videocámaras en el ámbito de los órganos y Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid (BO. Comunidad de Madrid 18 julio 2007, núm. 169, [pág. 12])

I.

Entre las diversas formas de tratamiento de datos de carácter personal, la captación y grabación de imágenes de personas físicas identificadas o identificables por medio de sistemas de cámaras o videocámaras, constituye una de las novedades más importantes experimentadas en los últimos años con importante incidencia en materia de protección de datos. La utilización de estos sistemas por parte de los Órganos y las Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid ha provocado frecuentes consultas, planteadas de forma creciente ante la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid.

El tratamiento de la imagen de las personas se ha convertido así en un elemento permanente de nuestra realidad cotidiana, expandiéndose la utilización de cámaras y videocámaras a un número cada vez mayor de Órganos de la Administración Autonómica, de los Ayuntamientos, de las Universidades Públicas, de las Corporaciones de Derecho Público y de otras Instituciones de la Comunidad de Madrid, habiendo proliferado la instalación de estos dispositivos, entre otros sectores, en la educación, en la sanidad, en los transportes y las infraestructuras y en todo tipo de centros oficiales.

A consecuencia de la existencia de cierto vacío normativo, la instalación de estos sistemas de cámaras y videocámaras se han extendido de manera indiscriminada, lo que ha generado la natural preocupación de los ciudadanos afectados. Aun reconociendo los aspectos positivos que la aplicación limitada de estas técnicas puede aportar a la sociedad, el desarrollo y creciente implantación de sistemas de cámaras y videocámaras puede ocasionar múltiples colisiones con la necesaria garantía y protección de los datos de carácter personal dispensada por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

En consecuencia, se impone la necesaria disciplina y acomodación de estos sistemas a las exigencias derivadas del derecho a la protección de los datos de carácter personal, haciendo más racional y ordenada la captación, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo, cancelación y cesión de las imágenes que constituyen el objeto mismo del tratamiento de las imágenes de las personas físicas, realizados por los Órganos y Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid.

El artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, considera identificable a «toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social». El Considerando 26 de la propia Directiva advierte que para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar al interesado.

De acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y por su normativa de desarrollo, las imágenes captadas o grabadas por cámaras o videocámaras deben ser consideradas datos de carácter personal, definidos en el artículo 3.a) de la citada Ley Orgánica como «cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables».

El artículo 1.4 del Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio, por el que se desarrollan algunos de los preceptos de la Ley Orgánica, considera datos de carácter personal a «toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo susceptible de recogida, registro, tratamiento o transmisión concerniente a una persona física identificada o identificable». El artículo 1.5 del citado Real Decreto cierra el concepto, vinculando la identificación del afectado a «cualquier elemento que permita determinar, directa o indirectamente, la identidad física, fisiológica, psíquica,

económica, cultural o social de la persona física afectada».

La normativa reguladora del tratamiento de datos personales a través de sistemas de cámaras o videocámaras actualmente vigente, se encuentra contenida en la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, sobre utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, y su Reglamento de desarrollo y ejecución, aprobado por Real Decreto 596/1999, de 16 de abril; en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana; en la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, y en el Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre.

En este marco normativo, destaca con luz propia la reciente Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras («Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre). Esta Norma de la Agencia Española de Protección de Datos se aplica únicamente al tratamiento de las imágenes de personas físicas identificadas o identificables realizados con fines de vigilancia, teniendo por objeto la regulación y garantía de los derechos de las personas cuyas imágenes son tratadas por medio de sistemas de cámaras y videocámaras dentro del ámbito competencial de la Agencia Española de Protección de Datos.

II.

Ante la creciente preocupación expresada por los distintos grupos políticos en relación con los tratamientos de imágenes realizados por las Administraciones Públicas madrileñas, el Director de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, en sus Comparecencias de 2005 y 2006, ante la Asamblea de Madrid, se refirió a la necesidad de acometer la regulación normativa de los tratamientos de imágenes realizados por los responsables de ficheros de titularidad pública de dichas Administraciones, asumiendo el compromiso de llevar a cabo su desarrollo.

Para realizar un correcto estudio de la situación actual, la Agencia ha mantenido reuniones de trabajo con el sector del transporte público madrileño, representado por el Consorcio Regional de Transportes, y con diferentes Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid, a las que han asistido representantes de los municipios de San Sebastián de los Reyes, Tres Cantos, Alcobendas, Alcorcón, Pozuelo de Alarcón, Ciempozuelos, Alcalá de Henares y Madrid.

A su vez, en atención a las importantes especialidades existentes en materia sanitaria, se han mantenido reuniones con diversos Centros Hospitalarios públicos de la Comunidad de Madrid, que han contado con la presencia de los responsables de seguridad del Hospital «Doce de Octubre», del Hospital de Fuenlabrada y del Hospital «Rodríguez Lafora», así como de representantes del Servicio Madrileño de Salud (SERMAS). Asimismo, los Centros Educativos y la propia Administración Educativa han informado a la Agencia de sus experiencias e inquietudes en el marco de una reunión específicamente programada a dicho fin, que ha contado con la presencia de los Directores y Jefes de Estudio de distintos centros públicos de Educación Primaria y Secundaria de la Comunidad de Madrid.

Entre otros Órganos, Organismos, Instituciones y demás Entes Públicos de la Comunidad de Madrid, también se han mantenido reuniones con la Agencia de Informática y Comunicaciones de la Comunidad de Madrid y con el Canal de Isabel II, en las que se han abordado de manera específica las especialidades que, en materia de seguridad informática y de prestación de servicios básicos a la comunidad, derivan claramente de la actividad propia de dichos organismos.

Las Universidades Públicas madrileñas también han trasladado sus experiencias a la Agencia, haciéndolo de la mano de los representantes de la Universidad Rey Juan Carlos. Asimismo, se han celebrado reuniones de trabajo con representantes de la Dirección General de Seguridad de la Consejería de Justicia, con los responsables de seguridad de la Consejería de Presidencia y con representantes del Centro de Emergencias 112.

A consecuencia de las reuniones mantenidas con los diferentes sectores públicos implicados, se ha constatado que, si bien, con carácter general la videovigilancia con fines de seguridad constituye el principal objetivo perseguido por los responsables de los tratamientos, existen también otras finalidades independientes o ajenas a la seguridad que demandan la correspondiente respuesta

normativa. Por otro lado, se ha puesto de manifiesto que, en ocasiones, los sistemas de captación de imágenes asociados a fines distintos a la seguridad sirven para complementar los tratamientos realizados para otras finalidades específicas, tal y como ocurre en el ámbito sanitario con los tratamientos de imágenes realizados de manera accesoria en relación con la Historia Clínica de los pacientes.

Como conclusiones principales de estas reuniones se advierte que, en el ámbito de los tratamientos realizados por responsables de ficheros de titularidad pública de la Comunidad de Madrid, el cumplimiento de lo previsto por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, exige la clara delimitación de las finalidades y de las diferentes formas de legitimación admisibles para el tratamiento de la imagen de las personas físicas, una regulación detallada de las exigencias derivadas de los principios de calidad y proporcionalidad en el tratamiento de dichas imágenes y el desarrollo normativo preciso del ejercicio de los derechos a los que se refieren los artículos 15 y siguientes de dicha Ley Orgánica, en relación con las personas afectadas por la utilización de los sistemas de cámaras o videocámaras.

A su vez, en el ámbito de actuación de los responsables de los tratamientos de imágenes sometidos a la Ley 8/2001, de 13 de julio, de Protección de Datos de Carácter Personal en la Comunidad de Madrid, resulta conveniente establecer las especialidades propias del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general y de la inscripción de ficheros relativos al tratamiento de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, y proceder al desarrollo concreto de las exigencias derivadas del deber de información previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Protección de Datos. Asimismo, la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid ha apreciado la necesidad de establecer directrices claras y precisas en relación con las medidas de seguridad exigibles para la realización de este tipo de tratamientos.

III.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 8/2001, de 13 de julio, de Protección de Datos de Carácter Personal en la Comunidad de Madrid, en la Norma Primera de la presente Instrucción se dispone el «Ámbito de aplicación» de la misma, resultando aplicable a los tratamientos de datos personales realizados por medio de sistemas de cámaras o videocámaras, cuando dichos tratamientos se realicen por las Instituciones de la Comunidad de Madrid, por sus Órganos, Organismos, Entidades de Derecho Público y demás Entes Públicos integrantes de su Administración Pública, así como por los Entes que integran la Administración Local del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid y por las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid. Esta Instrucción también se aplica a los tratamientos de imágenes realizados por las Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses económicos y profesionales de la Comunidad de Madrid, siempre y cuando dichos tratamientos se realicen para el ejercicio de potestades de derecho público.

Según dispone el artículo 2.3.e) de la Ley Orgánica de Protección de Datos, los tratamientos de datos procedentes de imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se rigen por sus disposiciones específicas y por lo especialmente previsto, en su caso, por la propia Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre. En consecuencia, los tratamientos de datos realizados por las Policías Locales de los municipios que integran la Comunidad de Madrid quedan sometidos a esta Instrucción en lo que no se oponga a la regulación específica contenida en la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, sobre utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, y en su Reglamento de desarrollo y ejecución, aprobado por Real Decreto 596/1999, de 16 de abril.

Asimismo, de manera específica, en la Norma Primera de esta Instrucción se establece el régimen aplicable al tratamiento de imágenes realizado en el ámbito de actuación y bajo la dirección de un responsable sometido a la disciplina y control de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, cuando la instalación de los sistemas de cámaras o videocámaras se lleve a cabo en edificios, instalaciones o bienes inmuebles afectados a un uso o servicio público cuya vigilancia y protección se encuentren atribuidas legalmente a dicho responsable en el ejercicio de sus funciones propias, de acuerdo con lo establecido por el artículo 148.1.22 de la Constitución española y por el artículo 26.1.27 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, que atribuye a la Comunidad de Madrid la competencia exclusiva en materia

de vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 2.2.a) de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, la presente Instrucción no resulta aplicable al tratamiento de datos personales captados y/o grabados para uso o finalidad doméstica, quedando excluidos de la misma la instalación y uso de sistemas de videoportero.

En cuanto a su ámbito objetivo, esta Instrucción se aplica, tanto al tratamiento de la imagen de las personas físicas identificadas o identificables como al tratamiento de cualquier otro dato de carácter personal realizado a través de sistemas de cámaras o videocámaras. En consecuencia, las referencias a la imagen de las personas físicas identificadas o identificables contenidas en la Instrucción se entienden hechas también a cualquier otro dato de carácter personal sobre el que se realicen tratamientos a través de sistemas de cámaras o videocámaras.

A su vez, esta Instrucción resulta también aplicable en el supuesto de que las imágenes captadas no se incorporen y/o registren en un soporte físico, limitándose la captación a los fines de su reproducción o emisión en tiempo real. Dicha aplicación se extiende incluso a la obligación de declarar este tipo de ficheros por parte del responsable del tratamiento, sin perjuicio de que para este caso se excepcione el ejercicio de los derechos de los afectados recogidos en su Norma Séptima.

La Norma Segunda de esta Instrucción, bajo el título «responsable del tratamiento», se dirige a la definición de los diferentes actores que pueden intervenir en el tratamiento de imágenes de personas físicas identificadas o identificables realizado a través de sistemas de cámaras o videocámaras, abordando su delimitación en atención a las diferentes especialidades que surgen en el ámbito público objeto de la competencia de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid.

En su apartado «Supuestos especiales», la Norma Segunda regula determinados supuestos especialmente problemáticos y fronterizos, tales como los relativos al arrendamiento de edificios, instalaciones y bienes inmuebles afectados al uso o servicio público, y a la utilización conjunta de edificios, instalaciones y servicios.

A fin de hacer más fácil al responsable del tratamiento el cumplimiento de sus obligaciones, en la Norma Tercera, «Procedimiento de elaboración de la disposición de carácter general e inscripción del fichero», se incorporan las normas específicas relativas al procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general de creación, modificación y supresión de ficheros relativos al tratamiento de datos personales realizados mediante cámaras o videocámaras, así como las relativas al procedimiento de inscripción de creación, modificación o supresión de ficheros en el Registro de Ficheros de Datos Personales en el ámbito de los tratamientos de imágenes realizados por los responsables sometidos a lo dispuesto en la Ley 8/2001, de 13 de julio, de Protección de Datos de Carácter Personal en la Comunidad de Madrid.

El cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Norma Tercera se exige al responsable del tratamiento, sin perjuicio de que en la instalación de cámaras o videocámaras se respeten el resto de los requisitos técnicos y/o jurídicos exigidos por la legislación específicamente aplicable en relación con este tipo de dispositivos y sin menoscabo de las competencias que el ordenamiento jurídico atribuya a la Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales y a las Juntas Locales de Seguridad en aquellos municipios donde se hayan constituido las mismas.

Como requisito esencial, en su remisión a la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, el proyecto de disposición de carácter general deberá ir acompañado de un informe sobre la necesidad del tratamiento de las imágenes realizado mediante sistemas de cámaras o videocámaras. En dicho informe el responsable deberá justificar el tratamiento de las imágenes en la concurrencia de alguno de los supuestos que legitiman el tratamiento previstos en la propia Instrucción, razonando especialmente el cumplimiento de lo dispuesto en relación con el principio de proporcionalidad.

Especial mención merece el contenido de la Norma Cuarta, «Legitimación y finalidad en el tratamiento de imágenes», y de la Norma Quinta, «Calidad en el tratamiento de las imágenes», de la presente Instrucción.

Con pleno respeto a los principios establecidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y especialmente con plena observancia del principio de calidad de los datos, la Norma Cuarta establece de forma concreta los supuestos derivados de la aplicación íntegra de los artículos 6 y 11 de la propia Ley Orgánica que sirven de base a la regulación de la legitimación y la finalidad en el tratamiento de las imágenes.

Entre las diferentes formas de legitimación, destaca la posibilidad de que las imágenes se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Instituciones, Órganos, Organismos y demás Entes y Entidades de la Comunidad de Madrid en el ámbito de sus competencias, no sólo con fines de vigilancia para la seguridad, sino también con la finalidad de control y disciplina del tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, al objeto de controlar el acceso de vehículos a zonas especialmente delimitadas o de estacionamiento regulado, así como para el establecimiento de sistemas de aforo del tráfico, y con la finalidad de prestación de un determinado servicio público o del cumplimiento de funciones públicas de soberanía.

También, como novedad, se establecen los supuestos específicos de legitimación para el tratamiento de las imágenes derivados del mantenimiento o cumplimiento de una relación negocial, laboral o administrativa, vinculada al ámbito competencial propio de las Instituciones, Órganos, Organismos y demás Entes y Entidades a los que se refiere la Instrucción.

A su vez, en la Norma Cuarta se establecen supuestos concretos de legitimación para el tratamiento de imágenes con fines sanitarios y asistenciales para el diagnóstico y tratamiento a distancia de enfermedades a través de técnicas de telemedicina o con fines de monitorización de pacientes en Unidades Médicas de Cuidados Intensivos.

Asimismo, entre otros supuestos concretos, se recogen los tratamientos de imágenes con fines históricos, estadísticos y científicos, así como la realización de tratamientos de imágenes con fines de investigación y/o docencia.

De otra parte, en relación con la instalación de los sistemas de cámaras o videocámaras, será necesario ponderar los bienes jurídicos protegidos. Por tanto, en la Norma Quinta se establece que toda instalación deberá respetar el principio de proporcionalidad, lo que, en definitiva, supone, siempre que resulte posible, adoptar otros medios menos intrusivos para la protección de los datos de carácter personal, con el fin de prevenir interferencias injustificadas en los derechos y libertades fundamentales. En consecuencia, el uso de cámaras o videocámaras no debe suponer el medio inicial para llevar a cabo sus funciones por las Administraciones Públicas, debiéndose valorar la utilización de estos sistemas en atención a su proporcionalidad en relación con el fin perseguido.

Los criterios de legitimación y proporcionalidad a la hora de valorar la captación de imágenes a través de cámaras o videocámaras, han sido considerados determinantes por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, entre otras, en sus Sentencias STC 186/2000, de 10 de julio (fundamentos jurídicos 6 y 7), y STC 98/2000, de 10 de abril (fundamento jurídico 8). A su vez, con carácter general, dichos criterios han sido considerados como determinantes de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales en otras muchas Sentencias del Alto Tribunal [STC 66/1995, de 8 de mayo, fundamento jurídico 5; SSTC 55/1996, de 28 de marzo, fundamentos jurídicos 6, 7, 8 y 9; SSTC 207/1996, de 16 de diciembre, fundamento jurídico 4.e), y SSTC 37/1998, de 17 de febrero, fundamento jurídico 8]. Así, de acuerdo con dicha jurisprudencia, para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres requisitos o condiciones siguientes: Si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad), si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad), y finalmente si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto).

La proporcionalidad es un elemento fundamental en la instalación de sistemas de cámaras o videocámaras en el ámbito público, dado que son numerosos los supuestos en los que la vulneración del mencionado principio puede llegar a generar situaciones abusivas. En consecuencia, el responsable del tratamiento de las imágenes deberá valorar con cautela las implicaciones de la adopción de estos sistemas y la posibilidad de adoptar otros que, siendo igualmente idóneos,

resulten menos intrusivos para la protección de los datos de las personas que deben someterse a los mismos.

En la Norma Sexta, «Información», se recogen las especialidades derivadas del deber de informar en función de los distintos fines a los que puede responder la instalación de los sistemas de cámaras o videocámaras.

El contenido del distintivo informativo utilizado deberá incorporar una mención a la finalidad para la que se tratan los datos, una información descriptiva de los espacios comprendidos dentro de la zona en la que se instalen los sistemas de cámaras o videocámaras, una referencia a la «Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos», la identificación del responsable ante quien puedan ejercitarse los derechos a los que se refieren los artículos 15 y siguientes de la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal, y la indicación de la posibilidad de obtener una información más detallada solicitando la misma en un lugar expresamente señalado al efecto.

El diseño de dicho distintivo podrá ajustarse a lo previsto en el Anexo de esta Instrucción. Asimismo, a su elección, el responsable del tratamiento podrá utilizar cualquier otro distintivo que incorpore la información y cumpla con los requisitos establecidos en la misma. Para el supuesto de que la instalación de cámaras se realice con fines de seguridad, el responsable podrá utilizar, también a su elección, el distintivo informativo previsto por el apartado 1 del Anexo de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos.

Por su parte, en la Norma Séptima, bajo el título «Derechos de las personas», se acomete el desarrollo de los derechos de los afectados por el tratamiento de las imágenes, cuya regulación general se contiene en los artículos 15 y siguientes de la Ley Orgánica de Protección de Datos, detallándose las especialidades del procedimiento para el ejercicio de los derechos de acceso, cancelación y oposición.

Como novedad se establece que cuando el responsable del tratamiento disponga de servicios de información y atención al ciudadano o para el ejercicio de reclamaciones relacionadas con el servicio prestado, deberá concederse al afectado la posibilidad de ejercer sus derechos a través de dichos servicios.

El responsable del tratamiento deberá atender la solicitud de acceso, cancelación u oposición ejercida por el interesado adoptando las medidas oportunas para garantizar, en todo caso, la debida disociación de la imagen o, en su caso, de cualquier otro dato de carácter personal de las terceras personas afectadas por los tratamientos. A dichos efectos, el responsable del tratamiento deberá servirse de los programas y/o herramientas informáticas adecuadas que, aplicadas sobre los datos de carácter personal de las terceras personas afectadas, impidan su identificación y la cesión de su imagen a la persona que realice la solicitud.

Las previsiones contenidas en la Norma Séptima no resultan aplicables a la mera captación de imágenes realizada por medios analógicos, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, salvo que las imágenes así captadas se incorporen a un fichero con datos de carácter personal o estructurado conforme a criterios específicos relativos a personas físicas.

En la Norma Octava de esta Instrucción, «Seguridad y deber de secreto», se procede a la fijación de las debidas garantías en relación con la cancelación, bloqueo o destrucción de las imágenes, una vez transcurridos los plazos necesarios exigidos por la normativa aplicable en cada caso.

Con carácter general, se establece que en la instalación de sistemas de cámaras o videocámaras las medidas de seguridad adoptadas por el responsable del tratamiento serán las calificadas de nivel básico. Sin embargo, en determinados supuestos claramente establecidos deberán implantarse, además de las medidas de seguridad de nivel básico, aquellas otras de nivel medio o alto que resulten necesarias atendiendo a la finalidad de la información tratada. En todo caso, la transmisión de imágenes a través de redes públicas de comunicaciones se realizará mediante el cifrado de dichas imágenes, o bien, utilizando cualquier otro mecanismo que garantice que la información no sea inteligible ni manipulada por terceros.

Asimismo, en la Norma Octava se establecen reglas específicas en relación con el documento de

seguridad, con las medidas de seguridad de nivel básico relativa a control de accesos, identificación y autenticación, con las medidas de seguridad específicamente exigibles para los niveles medio y alto y con el deber de secreto exigible a quienes intervengan en el tratamiento de las imágenes.

Finalmente, haciéndose eco de las importantes singularidades existentes en relación con los tratamientos de imágenes realizados en espacios y áreas de acceso restringido por motivos de seguridad neurálgica, la Instrucción incorpora en su Disposición Adicional un conjunto de normas específicas que resultan especialmente aplicables a estas áreas de acceso restringido, ubicadas en centros neurálgicos de vital importancia para la población en general.

En concreto, en la Disposición Adicional se contienen reglas especiales relativas a la cancelación de las imágenes, al régimen de acceso a las instalaciones, al deber de información y a la utilización de los sistemas de cámaras o videocámaras como instrumento de apoyo de los sistemas de control de acceso físico.

IV.

En consecuencia, en el ámbito de actuación al que se refiere el artículo 41 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 15.d) de la Ley 8/2001, de 13 de julio, de Protección de Datos de Carácter Personal en la Comunidad de Madrid, esta Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid ha estimado la necesidad de dictar una Instrucción para adecuar los tratamientos de imágenes de personas físicas identificadas o identificables realizados en el ámbito de su competencia a los principios contenidos en dichas Normas.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.d) de la Ley 8/2001, de 13 de julio, de Protección de Datos de Carácter Personal en la Comunidad de Madrid, dispongo:

Norma Primera. Ámbito de aplicación

1. Ámbito subjetivo de la norma

1.1. La presente Instrucción se aplica a los tratamientos de datos personales a los que se refiere el apartado 2 de esta Norma Primera, realizados por las Instituciones de la Comunidad de Madrid, por sus Órganos, Organismos, Entidades de Derecho Público y demás Entes Públicos integrantes de su Administración Pública, así como por los Entes que integran la Administración Local del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid y por las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid.

También se aplica a los tratamientos de datos personales a los que se refiere el apartado 2 de esta Norma Primera, realizados por las Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses económicos y profesionales de la Comunidad de Madrid, siempre y cuando dichos tratamientos se realicen para el ejercicio de potestades de Derecho Público.

1.2. Los tratamientos de datos personales a los que se refiere el apartado 2 de esta Norma Primera, realizados por las Policías Locales de los municipios que integran la Comunidad de Madrid, quedarán sometidos a esta Instrucción en lo que no se oponga a la regulación específica contenida en la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, sobre utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, y en su Reglamento de desarrollo y ejecución, aprobado por Real Decreto 596/1999, de 16 de abril.

La recogida y tratamiento para fines policiales de los datos de carácter personal a los que se refiere el apartado 2 de esta Norma Primera, realizados por las Policías Locales de los municipios que integran la Comunidad de Madrid y que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales, quedarán sometidos a esta Instrucción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

1.3. Esta Instrucción también se aplicará a la realización de tratamientos de imágenes mediante cámaras o videocámaras llevados a cabo por parte de otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad distintas de las Policías Locales, cuando actúen dentro del ámbito de dirección y para el desarrollo

de las competencias propias de las Instituciones, Órganos, Organismos y demás Entes y Entidades a los que se refiere esta Norma Primera.

A estos efectos, se presumirá realizado el tratamiento en el ámbito de actuación y bajo la dirección de dichas Instituciones, Órganos, Organismos y demás Entes y Entidades, cuando la finalidad, contenido y uso del tratamiento respondan a la decisión de dichos responsables, sometidos a lo dispuesto por la Ley 8/2001, de 13 de julio, de Protección de Datos de Carácter Personal en la Comunidad de Madrid, adoptada en el ejercicio de una competencia propia atribuida por el ordenamiento jurídico.

1.4. Esta Instrucción también se aplica a las empresas de seguridad privada que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5.1.d) de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, y por el artículo 1 del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, realicen tratamientos de imágenes u otros datos de carácter personal de personas físicas identificadas o identificables a través de sistemas de cámaras o videocámaras, siempre que dichos tratamientos se lleven a cabo por cuenta de las Instituciones, Órganos, Organismos, Entes y Entidades a las que se refiere esta Norma Primera en su calidad de responsables del tratamiento.

1.5. La presente Instrucción resulta también aplicable a los tratamientos de imágenes realizados mediante sistemas de cámaras o videocámaras por cualquier otro tipo de empresas, entidades o personas jurídico-privadas que presten servicios de tratamiento de imágenes, siempre que dichos tratamientos se lleven a cabo por cuenta de las Instituciones, Órganos, Organismos, Entes y Entidades a las que se refiere esta Norma Primera, y siempre que la finalidad, contenido y uso del tratamiento correspondan al ejercicio de una competencia propia atribuida por el ordenamiento jurídico a dichas Instituciones, Órganos, Organismos, Entes y Entidades en su calidad de responsables del tratamiento.

1.6. Especialmente, a los efectos de lo dispuesto en los apartados 1.3, 1.4 y 1.5 de esta Norma Primera, se entenderá que el tratamiento se realiza en el ámbito de actuación y bajo la dirección de un responsable sometido a lo dispuesto por la Ley 8/2001, de 13 de julio, de Protección de Datos de Carácter Personal en la Comunidad de Madrid, cuando la instalación de los sistemas de cámaras o videocámaras se lleve a cabo en edificios, instalaciones o bienes inmuebles afectados a un uso o servicio público cuya vigilancia y protección se encuentren atribuidas legalmente a dicho responsable en el ejercicio de sus funciones propias, de acuerdo con lo establecido por el artículo 148.1.22 de la Constitución española y por el artículo 26.1.27 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

1.7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.a) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la presente Instrucción no resulta aplicable al tratamiento de datos personales captados o grabados para uso o finalidad doméstica, quedando excluidos de la misma la instalación y uso de sistemas de videoportero.

1.8. Queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Instrucción el tratamiento de imágenes realizado mediante cámaras o videocámaras con fines periodísticos, sin perjuicio, en su caso, de la tutela judicial prevista por la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la propia Imagen.

1.9. La Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid ejercerá la función de control sobre los tratamientos de datos personales realizados en el ámbito de los órganos y Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid en los términos regulados por la presente Instrucción, sin menoscabo de las competencias que el ordenamiento jurídico atribuya a la Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales y a las Juntas Locales de Seguridad en aquellos municipios donde se hayan constituido las mismas.

2. Ámbito objetivo y tipos de tratamiento sometidos a la norma

2.1. Esta Instrucción se aplica al tratamiento de la imagen de las personas físicas identificadas o identificables, así como al tratamiento de cualquier otro dato de carácter personal realizado a través de sistemas de cámaras o videocámaras por parte de las Instituciones, Órganos, Organismos y demás Entes y Entidades mencionados en esta Norma Primera.

2.2. Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse mediante la captación, grabación, transmisión, conservación o almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real o a través del tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con dichas imágenes, sin que ello requiera plazos, actividades o esfuerzos desproporcionados.

2.3. Las referencias a la imagen de las personas físicas identificadas o identificables contenidas en esta Instrucción se entenderán hechas también a cualquier otro dato de carácter personal sobre el que se realicen tratamientos a través de sistemas de cámaras o videocámaras. A dichos efectos, se estará a la definición de dato de carácter personal contenida en el artículo 3.a) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

2.4. El tratamiento de datos personales objeto de esta Instrucción comprende la captación, grabación, transmisión, conservación y almacenamiento de imágenes realizados, tanto a través de soportes físicos de carácter digital como mediante soportes analógicos estructurados con arreglo a criterios personales.

2.5. La presente Instrucción resultará aplicable aun cuando las imágenes captadas no se incorporen y/o registren en un soporte físico, limitándose la captación a los fines de su reproducción o emisión en tiempo real, incluido el visionado de dichas imágenes a distancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1.7 de la Norma Séptima.

2.6. Las referencias contenidas en esta Instrucción a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos de datos de carácter personal previstos en la misma.

Norma Segunda. Responsable del tratamiento

1.1. Norma general.

A los efectos de la presente Instrucción se considerará responsable del tratamiento de datos personales realizado a través de sistemas de cámaras o videocámaras, a la persona jurídica de naturaleza pública u órgano administrativo determinado en su Norma Primera, que decida sobre la finalidad, contenido y uso previsto en relación con la instalación de cámaras o videocámaras.

En todo caso, se entenderá que concurre la condición de responsable del tratamiento en las Instituciones, Órganos, Organismos y demás Entes y Entidades que, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 8/2001, de 13 de julio, de Protección de Datos de Carácter Personal en la Comunidad de Madrid, ostenten la competencia administrativa a cuyo fin sirva la instalación del sistema de cámaras o videocámaras.

1.2. Encargado del tratamiento.

El responsable del tratamiento podrá contratar los servicios de otra persona física o jurídica, pública o privada, que trate los datos personales por cuenta de dicho responsable, en calidad de Encargado del tratamiento. En estos casos, no se considerará comunicación o cesión de datos el acceso del Encargado del tratamiento a las imágenes cuando dicho acceso sea necesario para la prestación de su servicio al responsable del tratamiento.

La realización de tratamientos de datos mediante cámaras o videocámaras por cuenta de terceros, deberá estar regulada en un contrato que constará por escrito o en alguna otra forma que permita acreditar su celebración y contenido, estableciéndose expresamente que el encargado del tratamiento únicamente tratará las imágenes conforme a las instrucciones del responsable del tratamiento, y que no las aplicará o utilizará con fin distinto al que figure en dicho contrato, ni las comunicará, ni siquiera para su conservación, a otras personas.

En el contrato se estipularán, asimismo, las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 9 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, que el Encargado del tratamiento está obligado a implementar.

Una vez cumplida la prestación contractual, las imágenes deberán ser destruidas o devueltas al responsable del tratamiento, al igual que cualquier soporte o documentos en que conste algún dato de carácter personal objeto del tratamiento.

En el caso de que el Encargado del tratamiento destine las imágenes a otra finalidad, las comunique o las utilice incumpliendo las estipulaciones del contrato, será considerado, también, responsable del tratamiento, respondiendo de las infracciones en que hubiera incurrido personalmente.

1.3. Supuestos especiales:

1.3.1. Arrendamiento de edificios, instalaciones y bienes inmuebles afectados al uso o servicio público.

En todo caso, se considerará responsable del tratamiento de datos personales, realizado a través de sistemas de cámaras o videocámaras, a la persona jurídica de naturaleza pública u órgano administrativo determinado en la Norma Primera de esta Instrucción, que decida sobre la finalidad, contenido y uso previsto para la instalación de cámaras o videocámaras, cuando dicho tratamiento se efectúe en edificios, instalaciones o bienes inmuebles afectados al uso o servicio público y utilizados en exclusiva, en virtud de cualquier título jurídico válido en derecho, por dicha persona jurídico-pública u Órgano administrativo para el ejercicio de sus funciones propias dentro del ámbito de sus competencias.

1.3.2. Utilización conjunta de edificios, instalaciones y servicios.

En todo caso, se considerará responsable del tratamiento de datos personales realizado a través de sistemas de cámaras o videocámaras, a la persona jurídica de naturaleza pública u órgano administrativo determinado en la Norma Primera de esta Instrucción, que decida sobre la finalidad, contenido y uso previsto para la instalación de cámaras o videocámaras, cuando dicho tratamiento se efectúe en zonas, áreas o espacios claramente delimitados de los edificios, instalaciones o bienes inmuebles afectados parcialmente al uso o servicio público y utilizados, en virtud de cualquier título jurídico válido en derecho por dicha persona jurídico-pública u Órgano administrativo, para el ejercicio de sus funciones propias dentro del ámbito de sus competencias.

Norma Tercera. Procedimiento de elaboración de la disposición de carácter general e inscripción del fichero

1. Normas generales

1.1. La creación, notificación e inscripción de ficheros relativos al tratamiento de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, o relativos al tratamiento de cualquier otro dato de carácter personal efectuado mediante sistemas de cámaras o videocámaras, se realizará mediante disposición de carácter general, que será publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» o en el «Diario Oficial» que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y por el artículo 4 de la Ley 8/2001, de 13 de julio, de Protección de Datos de Carácter Personal en la Comunidad de Madrid.

1.2. Con carácter general, el procedimiento para la creación, notificación e inscripción de tratamientos de imágenes realizados mediante sistemas de cámaras o videocámaras se ajustará a lo dispuesto por el Decreto 99/2002, de 13 de junio, de Regulación del Procedimiento de Elaboración de Disposiciones de Carácter General de Creación, Modificación y Supresión de Ficheros que contienen Datos de Carácter Personal, así como su inscripción en el Registro de Ficheros de Datos Personales.

1.3. Las Instituciones, Órganos, Organismos y demás Entes y Entidades a los que se refiere la presente Instrucción que prevean la realización de tratamientos de la imagen de las personas físicas identificadas o identificables, o el tratamiento de cualquier otro dato de carácter personal efectuado mediante sistemas de cámaras o videocámaras, deberán notificarlo previamente a la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid para su inscripción en el Registro de Ficheros de

dicha Agencia, quien dará traslado de la misma al Registro General de Protección de Datos en orden a la inscripción prevista en el artículo 39 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

1.4. El cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Norma Tercera se exigirá al responsable del tratamiento sin perjuicio de que en la instalación de cámaras o videocámaras se respeten el resto de los requisitos técnicos y/o jurídicos exigidos por la legislación específicamente aplicable en relación con este tipo de dispositivos y sin menoscabo de las competencias que el ordenamiento jurídico atribuya a la Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales y a las Juntas Locales de Seguridad en aquellos municipios donde se hayan constituido las mismas.

2. Normas específicas relativas al procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general de creación, modificación y supresión de ficheros relativos al tratamiento de datos personales realizados mediante cámaras o videocámaras

2.1. Corresponde a la Mesa de la Asamblea de Madrid, de conformidad con lo previsto en los artículos 2.1 y 78.1 del Reglamento de Régimen Interior de la Asamblea de Madrid, la competencia para la creación, modificación y supresión de sus ficheros que contengan datos de carácter personal relativos a la imagen de las personas físicas identificadas o identificables, por medio de disposición de carácter general aprobada mediante Acuerdo de la Mesa.

En el ámbito de la Administración General de la Comunidad de Madrid y de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1 de la Ley 8/2001, de 13 de julio, así como en el artículo 50.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, la aprobación de la disposición será por Orden del Consejero respectivo.

2.2. Por lo que se refiere a los Organismos Autónomos, los Órganos de Gestión y demás Entidades de Derecho Público previstas en la Ley 1/1984, de 19 de enero, Reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid, así como a aquellos Entes del sector público de la Comunidad dotados de especial autonomía e independencia, y los previstos en el artículo 6 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, la competencia para la aprobación de la disposición se ajustará a lo previsto en el artículo 4.1 de la Ley 8/2001, de 13 de julio, así como en la Ley 1/1984, de 19 de enero, o en la normativa específica de creación o regulación de dichos Entes.

2.3. Corresponde a cada uno de los Entes que integran la Administración Local del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid la competencia para la creación, modificación y supresión de sus ficheros que contengan datos de carácter personal relativos a la imagen de las personas físicas identificadas o identificables, mediante la aprobación de la correspondiente ordenanza municipal o cualquier otra disposición de carácter general, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y, en su caso, en la legislación autonómica. En relación con el Ayuntamiento de Madrid se estará, además, a la regulación específica contenida en la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid.

2.4. Las Universidades Públicas, en los términos señalados en el artículo 2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, crearán, modificarán y suprimirán sus ficheros que contengan datos de carácter personal relativos al tratamiento de la imagen de las personas físicas identificadas o identificables, realizado a través de sistemas de cámaras o videocámaras, mediante resolución del órgano competente para aprobar disposiciones de carácter general, de acuerdo con lo establecido en sus propios Estatutos.

2.5. Los Colegios Profesionales incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 8/2001, de 13 de julio, siempre y cuando los tratamientos de imágenes de las personas físicas identificadas o identificables se realicen para el ejercicio de potestades de derecho público, crearán, modificarán y suprimirán sus ficheros relativos a dichos tratamientos, mediante disposición de carácter general que elaborarán de conformidad con lo previsto en la Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid.

La Cámara de Comercio e Industria de la Comunidad de Madrid, siempre y cuando los tratamientos de imágenes de las personas físicas identificadas o identificables se realicen para el ejercicio de potestades de derecho público, creará, modificará y suprimirá sus ficheros relativos a dichos

tratamientos, mediante Orden del Consejero de Economía e Innovación Tecnológica, de conformidad con la previsión contenida en el artículo 33.1 de la Ley 10/1999, de 16 de abril, de la Cámara de Comercio e Industria en Madrid.

La Cámara Agraria de la Comunidad de Madrid, siempre y cuando los tratamientos de imágenes de las personas físicas identificadas o identificables se realicen para el ejercicio de potestades de derecho público, creará, modificará y suprimirá sus ficheros relativos al tratamiento de la imagen de las personas físicas identificadas o identificables mediante Orden del Consejero de Economía e Innovación Tecnológica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 6/1998, de 28 de mayo, de la Cámara Agraria de Madrid.

2.6. Salvo que el ordenamiento jurídico específicamente aplicable pueda establecer un procedimiento distinto, la iniciativa en la tramitación del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general de creación, modificación o supresión de ficheros referidos al tratamiento de imágenes corresponderá al órgano titular de la función específica en que se concrete la competencia sobre la materia a cuyo ejercicio sirva instrumentalmente el tratamiento.

2.7. Durante el proceso de elaboración de la disposición de carácter general se recabarán, además de los informes y dictámenes previos preceptivos, cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar la oportunidad y legalidad del texto del proyecto.

2.8. Las disposiciones de creación o modificación de ficheros de datos de carácter personal, relativas a tratamientos de datos realizados a través de sistemas de cámaras o videocámaras, deberán indicar, en todo caso:

- a) El Órgano, Ente o autoridad administrativa responsable del tratamiento de las imágenes.
- b) El Órgano, Servicio o Unidad ante el que se deberán ejercitar los derechos de acceso, cancelación y oposición (este apartado se cumplimentará sólo en el caso de que sea diferente al responsable del tratamiento).
- c) El nombre y la descripción del fichero relativo al tratamiento de imágenes que se crea.
- d) El carácter informatizado del tratamiento realizado.
- e) El sistema de información al que pertenezca el tratamiento de imágenes, así como la descripción de los tipos de imágenes de las personas físicas identificadas o identificables o, en su caso, de cualquier otro dato de carácter personal cuyo tratamiento se realice a través del sistema de cámaras o videocámaras.
- f) Las medidas de seguridad que se apliquen, con indicación del nivel básico, medio o alto exigible.
- g) Los tipos de imágenes que se incluirán en el mismo.
- h) La descripción detallada de la finalidad del tratamiento de imágenes y de los usos previstos para el mismo.
- i) Las personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener las imágenes o que resulten obligados a suministrarlos.
- j) El procedimiento de recogida de las imágenes de las personas físicas identificadas o identificables o de cualquier otro dato de carácter personal, realizado mediante sistemas de cámaras o videocámaras.
- k) Los órganos y entidades destinatarios de las cesiones previstas en relación con las imágenes tratadas, indicando de forma expresa las que constituyan transferencias internacionales.

2.9. En las disposiciones que se aprueben para la supresión de los ficheros se establecerá el destino de las imágenes contenidas en los mismos y no canceladas y, en su caso, las previsiones que se adopten para su destrucción.

2.10. Elaborado el proyecto de disposición de carácter general, se abrirá una fase de alegaciones durante un plazo no inferior a quince días hábiles. Especialmente, dichas alegaciones podrán referirse a la adecuación, pertinencia y proporcionalidad de la instalación de sistemas de cámaras o videocámaras para la finalidad pretendida por el responsable del tratamiento.

2.11. Con carácter previo a su aprobación, el proyecto de disposición de carácter general, junto con las alegaciones formuladas, se remitirá a la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid para informe preceptivo.

2.12. La Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid podrá recabar del responsable del tratamiento cuanta información estime necesaria al objeto de comprobar la adecuación del proyecto de disposición de carácter general a la normativa vigente en materia de protección de datos. A tal efecto, efectuará los requerimientos necesarios en el plazo de quince días establecido por el artículo 10.3 del Decreto 99/2002, de 13 de junio, al objeto de que el responsable realice las subsanaciones o aportaciones de información solicitadas.

2.13. La falta de información, el no aportar toda la documentación indicada o la no realización de las subsanaciones requeridas en plazo, será motivo de emisión de informe no favorable al proyecto de disposición de carácter general relativa al tratamiento de datos de carácter personal realizado mediante sistemas de cámaras o videocámaras que se esté tramitando.

2.14. En su remisión a la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, el proyecto de disposición de carácter general deberá ir acompañado de un informe sobre la necesidad y oportunidad del tratamiento de las imágenes realizado mediante sistemas de cámaras o videocámaras. De dicho informe quedará constancia en el expediente administrativo instruido al efecto por el responsable del tratamiento con ocasión de la elaboración de su proyecto de disposición de carácter general de creación, modificación o supresión del fichero.

En su informe el responsable fundamentará el tratamiento de las imágenes de personas físicas identificadas o identificables o de cualquier otro dato de carácter personal realizado mediante sistemas de cámaras o videocámaras, en la concurrencia de alguno de los supuestos que legitiman el tratamiento de las imágenes previstos en la Norma Cuarta de esta Instrucción.

2.15. El responsable razonará especialmente en su informe el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 de la Norma Quinta de esta Instrucción, en relación con la proporcionalidad del tratamiento de las imágenes, indicando expresamente que la instalación del sistema de cámaras o videocámaras supera el juicio de idoneidad, el juicio de necesidad y el juicio de proporcionalidad en sentido estricto a los que se refiere dicha Norma Quinta.

2.16. Una vez que disponga de toda la documentación indicada, la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid emitirá el informe preceptivo que se le asigna como función en el artículo 15.g) de la Ley 8/2001, de 13 de julio, en el plazo máximo de quince días, notificándoselo al órgano encargado de la tramitación del proyecto de disposición de carácter general y procediendo a devolverle toda la documentación.

2.17. Posteriormente, se remitirá toda la documentación a la Secretaría General Técnica de la Consejería correspondiente o al Órgano que resulte competente en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 99/2002, de 13 de junio, para que emitan informe preceptivo de conformidad con el artículo 5.7 de la Ley 8/2001, de 13 de julio, fijándose a tal efecto un plazo máximo de quince días.

3. Normas específicas relativas al procedimiento de inscripción de creación, modificación o supresión de ficheros en el Registro de Ficheros de Datos Personales

3.1. El responsable del tratamiento, una vez publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» o en el «Diario Oficial» que corresponda la disposición de carácter general por la que se cree, modifique o suprima el correspondiente fichero relativo al tratamiento de imágenes de personas físicas identificadas o identificables o de cualquier otro dato de carácter personal, realizado mediante sistemas de cámaras o videocámaras, vendrá obligado a comunicarla al Registro de Ficheros de

Datos Personales, disponiendo para ello de un plazo de quince días.

3.2. Una vez concluidas todas las comprobaciones y realizadas las subsanaciones que pudieran resultar necesarias, el titular del Registro de Ficheros de Datos Personales elevará propuesta de resolución al Director de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid para que proceda a la inscripción de la creación, modificación o supresión de ficheros que contenga la disposición de carácter general publicada, dándose traslado de la misma al Registro General de Protección de Datos de la Agencia Española de Protección de Datos, en orden a la inscripción prevista en el artículo 39 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

4. Excepciones: Tratamientos accesorios de datos mediante cámaras o videocámaras

4.1. No será exigible la declaración e inscripción de un fichero independiente con datos de carácter personal en el Registro de Ficheros, cuando el tratamiento de datos realizado por el responsable a través de cámaras o videocámaras se incorpore, de manera inseparable, a otro fichero con datos de carácter personal debidamente notificado e inscrito en dicho Registro, a cuyo fin general sirva de forma accesoria.

4.2. En todo caso, corresponde al responsable del tratamiento realizado por medio de cámaras o videocámaras, cuya utilización se asocie de manera inseparable y accesoria a otro fichero con datos de carácter personal, el estricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 99/2002, de 13 de junio, de Regulación del Procedimiento de Elaboración de Disposiciones de Carácter General de Creación, Modificación y Supresión de Ficheros que contienen Datos de Carácter Personal, así como su inscripción en el Registro de Ficheros de Datos Personales.

4.3. A dichos efectos, sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto 99/2002, de 13 de junio, en la disposición de creación o modificación del fichero principal, a cuyo fin general sirva de forma accesoria la utilización de cámaras o videocámaras, el responsable del tratamiento deberá señalar especialmente:

a) La descripción detallada de la finalidad y los usos previstos para el fichero principal, indicando expresamente que en relación con dicha finalidad y usos se prevé la utilización de cámaras o videocámaras.

b) Las personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener las imágenes o que resulten obligados a suministrarlas.

c) El procedimiento de recogida de la imagen de las personas físicas identificadas o identificables, o de cualquier otro dato de carácter personal, realizado mediante sistemas de cámaras o videocámaras.

4.4. En relación con los tratamientos de datos previamente inscritos por el responsable para el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Norma, será exigible la realización de las modificaciones necesarias, siguiendo para ello el procedimiento previsto por el artículo 7 del Decreto 99/2002, de 13 de junio, de regulación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general de creación, modificación y supresión de ficheros que contienen datos de carácter personal, así como su inscripción en el Registro de Ficheros de Datos Personales.

Norma Cuarta. Legitimación y finalidad en el tratamiento de imágenes

No será preciso el consentimiento de los afectados para el tratamiento de las imágenes objeto de la presente Instrucción cuando, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 6 y 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, con pleno respeto a los principios establecidos en dicha Ley Orgánica, y especialmente con plena observancia del principio de calidad de los datos, concorra alguno de los siguientes supuestos:

1. Cuando la imagen se recoja para el ejercicio de las funciones propias de las Instituciones, Órganos, Organismos y demás Entes y Entidades a los que se refiere el apartado 1 de la Norma Primera de la presente Instrucción, en el ámbito de sus competencias.

En concreto, se reputará legítima la utilización de sistemas de cámaras o videocámaras:

- a) Con fines de vigilancia para la seguridad.
- b) Con la finalidad de control y disciplina del tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.
- c) Al objeto de controlar el acceso de vehículos a zonas especialmente delimitadas o de estacionamiento regulado, así como para el establecimiento de sistemas de aforo del tráfico.
- d) Con la finalidad de prestación de un determinado servicio público o del cumplimiento de funciones públicas de soberanía.

2. Cuando el tratamiento de la imagen por parte de las Instituciones, Órganos, Organismos y demás Entes y Entidades a los que se refiere la presente Instrucción, se habilite de manera expresa por una norma con rango de Ley o por una norma de derecho comunitario de aplicación directa.

3. Cuando la grabación, captación, transmisión, conservación y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas, resulten necesarios para el mantenimiento o cumplimiento de una relación negocial, laboral o administrativa, vinculada al ámbito competencial propio de las Instituciones, Órganos, Organismos y demás Entes y Entidades a los que se refiere la presente Instrucción.

En concreto, se reputará legítima la utilización de sistemas de cámaras o videocámaras:

- a) Cuando el tratamiento de la imagen tenga por objeto el seguimiento, control y garantía del cumplimiento de la relación laboral, funcionarial o estatutaria.
- b) Cuando el tratamiento de la imagen se realice en el marco de una relación jurídica derivada del sometimiento del afectado a una relación administrativa de sujeción especial.
- c) Cuando el tratamiento de la imagen se dirija a la mejora en la calidad de la gestión de los servicios públicos.
- d) Cuando se realice cualquier otro tratamiento que resulte necesario para el mantenimiento o cumplimiento de una relación negocial, laboral o administrativa, vinculada al ámbito competencial del responsable del tratamiento en el ejercicio de sus funciones.

4. Cuando el tratamiento de la imagen del afectado o, en su caso, el tratamiento de cualquier otro dato de carácter personal realizado mediante sistemas de cámaras o videocámaras por las Instituciones, Órganos, Organismos y demás Entes y Entidades a las que se refiere esta Instrucción, se realice por profesionales sanitarios sujetos al secreto profesional o por otras personas sujetas a una obligación equivalente de secreto, y:

- a) Tenga por objeto proteger el propio interés vital del afectado o el de otra persona.
- b) Resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médico, incluida la evaluación y diagnóstico médicos a distancia mediante la Telemedicina.
- c) Tenga por objeto la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos, incluido el tratamiento a distancia a través de la Telemedicina.
- d) Se realice mediante la monitorización de pacientes en Unidades Médicosanitarias y especialmente en Unidades de Cuidados Intensivos.
- e) Tenga por objeto la gestión de los servicios sanitarios.
- f) Resulte necesario para solucionar una urgencia médica o para realizar estudios epidemiológicos en los términos establecidos en la legislación estatal o autonómica sobre sanidad.

5. Cuando el tratamiento realizado a través de sistemas de cámaras o videocámaras por las Instituciones, Órganos, Organismos y demás Entes y Entidades enumeradas en la Norma Primera de esta Instrucción, se refiera a imágenes que figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento resulte necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.

6. Cuando la transmisión, comunicación o cesión de la imagen realizada por las Administraciones, Órganos, Entes y Entidades a las que se refiere esta Instrucción, tenga por destinatario al Defensor del Pueblo, al Ministerio Fiscal, a los Jueces o Tribunales o al Tribunal de Cuentas en el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas o a las Instituciones Autonómicas con funciones análogas al Defensor del Pueblo o al Tribunal de Cuentas.

7. Cuando el tratamiento de imágenes realizado a través de sistemas de cámaras o videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a los que se refiere la Norma Primera de esta Instrucción, tenga por objeto el mantenimiento de la seguridad pública que legalmente les corresponda en relación con las siguientes competencias:

a) La protección y custodia de autoridades, edificios, instalaciones, dependencias, infraestructuras y equipamientos cuando lo tengan legalmente atribuido, así como la colaboración con las Administraciones competentes en materia de seguridad.

b) En colaboración con las Administraciones competentes, cuando lo tengan legalmente atribuido, la prevención, mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana y tratar de garantizarla en lo referente a aquellos actos que ocasionen molestia social o daños sobre bienes y personas en la vía pública.

c) El ejercicio de las competencias que en materia de policía administrativa y policía de seguridad les atribuya la normativa estatal, así como, en su caso, la denuncia en las materias de policía administrativa especial de competencia estatal.

d) El ejercicio de las competencias que en materia de policía judicial les atribuya la normativa estatal.

8. Cuando la transmisión, comunicación o cesión de la imagen realizada por las Administraciones, Órganos, Entes y Entidades a las que se refiere esta Instrucción, tenga por destinatarios a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) La comunicación se limitará a las imágenes concretas, debidamente individualizadas, solicitadas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el marco de las competencias que tengan atribuidas por la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

b) La obtención de las imágenes por parte de la Policía deberá basarse en la prevención de un peligro real y grave para la seguridad pública o en la represión de infracciones penales, y tratándose de datos especialmente protegidos, las imágenes deberán resultar absolutamente necesarias para los fines de una investigación concreta. En todo caso, la cesión quedará limitada al uso derivado de la función de mantenimiento de la seguridad pública.

c) La petición policial, debidamente motivada, se dirigirá al responsable del tratamiento, acreditándose la existencia de una investigación policial en curso.

d) La solicitud deberá cursarse a través de un soporte documental que permita dejar constancia de la misma, resultando admisible a dichos efectos la expedición de un oficio u orden de servicio extendidos por parte de la propia Policía encargada de las actuaciones.

e) Corresponderá a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cesionarios garantizar la confidencialidad y seguridad de las imágenes cedidas en los términos previstos en esta Instrucción.

9. Cuando el tratamiento de las imágenes por las Administraciones, Órganos, Entes y Entidades a las que se refiere esta Instrucción tenga por objeto la investigación y docencia o se realice para finalidades históricas, estadísticas o científicas.

Para la determinación de dichos fines se estará a la legislación que en cada caso resulte aplicable y, en particular, a lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades; la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica; la Ley 5/1998, de 7 de mayo, de Fomento de la Investigación Científica y la Innovación Tecnológica de la Comunidad de Madrid; la Ley 16/1985, de 25 junio, del Patrimonio Histórico Español; la Ley 10/1998, de 9 de julio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid; la Ley 12/1989, de 9 de mayo, Reguladora de la Función Estadística Pública, y la Ley 12/1995, de 21 de abril, de Estadística de la Comunidad de Madrid, así como al resto de la normativa estatal y autonómica sobre estas materias.

Norma Quinta. Calidad en el tratamiento de las imágenes

1. Adecuación y pertinencia de los datos

1.1. De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, las imágenes sólo serán tratadas cuando sean adecuadas, pertinentes y no excesivas en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, legítimas y explícitas declaradas por el responsable del tratamiento.

1.2. Las imágenes objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que hubieran sido recogidas mediante los sistemas de cámaras o videocámaras.

El responsable del tratamiento se limitará a tratar imágenes concretas de los afectados o, en su caso, a tratar otros datos de carácter personal de los mismos, evitando la recogida y tratamiento de imágenes que permitan identificar a terceros.

1.3. Los sistemas de cámaras o videocámaras emplazados en edificios, instalaciones y bienes inmuebles afectados al uso o servicio público por las Instituciones, Órganos, Organismos y demás Entes y Entidades a las que se refiere el apartado 1 de la Norma Primera, no podrán obtener imágenes del exterior de aquéllos, salvo que resulte imprescindible para la finalidad que se pretenda. Sin perjuicio de lo anterior, las cámaras o videocámaras se instalarán de forma que no capten imágenes del exterior o, si ello resultare imposible, de manera que se minimice al máximo la captación de dichas imágenes. En todo caso, deberá evitarse cualquier tratamiento de datos innecesario para la finalidad perseguida.

La instalación de cámaras y videocámaras con fines de seguridad en la vía pública corresponde en exclusiva a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

1.4. Queda prohibida la instalación de sistemas de cámaras o videocámaras en aquellos espacios, áreas y zonas, tales como aseos, baños, vestuarios y otros similares, en los que, de acuerdo con su propia naturaleza, la captación, grabación y tratamiento de imágenes resulte claramente incompatible con el respeto a la intimidad, a la dignidad personal o al libre desarrollo de la personalidad.

1.5. Cuando se pretenda utilizar las imágenes captadas con fines estadísticos o científicos, salvo que concurra el consentimiento del afectado, se evitará la identificación del mismo. En este supuesto podrán conservarse las imágenes, una vez dissociadas, siguiéndose para ello el procedimiento definido en el artículo 3.f) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre. A dichos efectos, el responsable del tratamiento se servirá de los programas y/o herramientas informáticas adecuadas que, aplicadas sobre los datos de carácter personal de los afectados, impidan su identificación.

1.6. Los sistemas de captación de imágenes asociados a fines distintos de la seguridad que sirvan para complementar los tratamientos realizados para otra finalidad principal, sólo podrán destinarse por el responsable del tratamiento a dicha finalidad a la que sirvan de manera accesorio.

En estos supuestos, el responsable del tratamiento se limitará a tratar imágenes concretas de los afectados o, en su caso, a tratar cualquier otro dato concreto de carácter personal de los mismos, evitando la recogida y tratamiento de imágenes que permitan identificar a terceros.

2. Proporcionalidad del tratamiento de imágenes

2.1. Sólo se considerará admisible la instalación de cámaras o videocámaras cuando la finalidad perseguida no pueda obtenerse mediante otros medios que, sin exigir esfuerzos desproporcionados, resulten menos intrusivos para la intimidad de las personas y para su derecho a la protección de datos de carácter personal.

2.2. En el informe que acompañe al proyecto de disposición de carácter general de creación, modificación o supresión de ficheros al que se refiere la Norma Tercera de esta Instrucción, el responsable del tratamiento justificará suficientemente que la instalación del sistema de cámaras o videocámaras resulta necesaria en consideración a los hechos y a las circunstancias concurrentes, motivando que la elección de este tipo de tratamiento de datos personales resulta la medida más adecuada, pertinente y proporcional de las que pueda adoptar.

En dicho informe, el responsable del tratamiento deberá hacer expresa referencia a:

a) Si el tratamiento de datos personales a través de sistemas de cámaras o videocámaras constituye una medida susceptible de conseguir el objetivo que se pretende (juicio de idoneidad).

b) Si los fines perseguidos pueden alcanzarse o no de una manera menos intrusiva, teniendo en cuenta la protección de los datos de carácter personal. A dichos efectos, el responsable del tratamiento argumentará que dicha medida es necesaria, por no existir otra más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad). En la fundamentación para la adopción de dicha medida, el responsable del tratamiento podrá valorar la existencia de una experiencia, previamente contrastada y consolidada, que aconseje la utilización de sistemas de cámaras o videocámaras para el tratamiento de los datos de carácter personal.

c) Si la medida adoptada es proporcional, resultando equilibrada en atención a la ponderación entre la finalidad perseguida y el grado de restricción del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, con expresa mención a si de dicha medida derivan más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre la protección de los datos de carácter personal (juicio de proporcionalidad en sentido estricto).

3. Cancelación de las imágenes

3.1. Los datos de carácter personal recogidos mediante sistemas de cámaras o videocámaras serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados y, en todo caso, en el plazo máximo de un mes desde su captación, sin perjuicio de las excepciones contenidas en esta Norma.

Con carácter general, el responsable del tratamiento procederá a la supresión y borrado de las imágenes cuando dejen de ser necesarias o pertinentes en relación con dicha finalidad, sin que la existencia del plazo máximo al que se refiere el apartado anterior en relación con la cancelación de dichas imágenes pueda servir de base para la conservación de las mismas por un período de tiempo mayor del estrictamente necesario.

3.2. Las imágenes captadas para finalidades distintas a la seguridad podrán conservarse hasta que hayan dejado de ser necesarias, dentro de los plazos máximos establecidos por la normativa sectorial específicamente aplicable.

En particular, se estará a lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica sobre sanidad, reguladora de la autonomía del paciente y de sus derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, en relación con la conservación de las imágenes cuyo tratamiento se encuentre asociado, de manera accesoria y/o complementaria, a los datos de salud y/o a la documentación clínica de los afectados por los tratamientos.

3.3. Cuando el tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, la imagen deberá ser cancelada en el plazo de diez días desde que se tuviese conocimiento de dichas circunstancias.

Si la imagen hubiera sido comunicada previamente, el responsable del tratamiento deberá notificar al

cesionario, en el plazo de diez días, la cancelación efectuada.

Las actuaciones comprendidas en este apartado no requerirán comunicación alguna al afectado, sin perjuicio del ejercicio de los derechos reconocidos a dicho afectado en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

3.4. No obstante, las imágenes podrán conservarse durante el tiempo en que pueda exigirse algún tipo de responsabilidad derivada de una relación u obligación jurídica, de la ejecución de un contrato o de la aplicación de medidas precontractuales solicitadas por el interesado, siempre que la concurrencia de dichas circunstancias quede suficientemente probada a través del correspondiente soporte documental. En estos supuestos, la conservación se referirá únicamente a las imágenes afectadas por dichas responsabilidades, debiendo extraerlas el responsable del tratamiento de su soporte originario.

3.5. Una vez concluido el período al que se refieren los párrafos anteriores, la imagen no podrá conservarse, sin perjuicio de la obligación de bloqueo prevista por el artículo 16.3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, a disposición de las Administraciones Públicas y los Jueces y Tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento durante el plazo de prescripción de las correspondientes responsabilidades y/o acciones.

Asimismo, la conservación de la imagen podrá traer causa de la atención por el responsable del ejercicio de sus derechos por el afectado por el tratamiento.

3.6. En el supuesto de conservación de las imágenes en cumplimiento de la obligación de bloqueo prevista por Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, a disposición de las Administraciones Públicas y los Jueces y Tribunales para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento durante el plazo de prescripción correspondiente, el responsable del tratamiento retendrá y bloqueará únicamente las imágenes afectadas a dichas responsabilidades, extrayéndolas de su soporte originario, sin perjuicio de la cancelación del resto de las imágenes contenidas en dicho soporte o, en su caso, de la destrucción física del mismo.

3.7. También podrán conservarse las imágenes, previa disociación de las mismas, siguiéndose para ello el procedimiento definido en el artículo 3.f) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

3.8. En relación con la cancelación de las imágenes cuyo tratamiento se realice mediante sistemas de cámaras o videocámaras instaladas en áreas de acceso restringido, ubicadas en centros neurálgicos de vital importancia para la población en general, se estará especialmente a lo dispuesto en la Disposición Adicional de esta Instrucción.

Norma Sexta. Información

1. Normas generales

1.1. El deber de información en relación con el tratamiento de la imagen del afectado o, en su caso, en relación con el tratamiento de cualquier otro dato de carácter personal del mismo realizado mediante sistemas de cámaras o videocámaras, se exigirá, en todo caso, al responsable del tratamiento.

1.2. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4.7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, el responsable del tratamiento velará por la recogida leal y lícita de las imágenes. Se prohíbe la recogida de imágenes por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.

1.3. Lo dispuesto en esta Norma, en relación con el deber de información, no resultará aplicable cuando el tratamiento de la imagen, realizado mediante sistemas de cámaras o videocámaras, se encuentre vinculado a los fines policiales recogidos en el artículo 22.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

1.4. En relación con la información en el tratamiento de las imágenes realizado mediante sistemas de cámaras o videocámaras instaladas en áreas de acceso restringido, ubicadas en centros neurálgicos de vital importancia para la población en general, se estará especialmente a lo dispuesto en la Disposición Adicional de esta Instrucción.

2. Instalación de cámaras con fines de seguridad

Los responsables que cuenten con sistemas de videovigilancia instalados con fines de seguridad deberán cumplir con el deber de información previsto en el artículo 5 de La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

A tal fin deberán:

I) Colocar, en emplazamientos claramente visibles de las zonas videovigiladas, tantos distintivos informativos como resulten necesarios para garantizar que en todo momento los afectados conozcan la presencia de la cámara o videocámara y el tratamiento de datos realizado.

La ubicación concreta de dichos distintivos dependerá, en cada caso, de la naturaleza y estructura de las zonas y espacios videovigilados. A dichos efectos, resultará admisible la utilización de un único distintivo, ubicado en un espacio de acceso principal, cuando al mismo se incorpore información suficientemente descriptiva del ámbito físico y espacial al que se refiera la zona videovigilada.

Asimismo, para el supuesto de edificios divididos en plantas, será admisible la utilización de un único distintivo informativo por cada una de ellas, ubicado en un espacio de acceso principal al área o zona videovigilada en dicha planta, cuando a dicho distintivo se incorpore información suficientemente descriptiva del ámbito físico y espacial al que se refiera la zona videovigilada.

En ningún caso resultará exigible que los carteles informativos especifiquen el emplazamiento de las cámaras o videocámaras ni que coincidan con el lugar físico destinado a la colocación de éstas.

II) Tener a disposición de los/as interesados/as documentación comprensible, ofrecida en cualquier soporte inteligible, en la que se proporcione la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999.

En concreto, a través de dicha documentación, deberá informarse a los afectados de modo expreso, preciso e inequívoco:

- a) De la existencia de un tratamiento de datos de carácter personal realizado por medio de cámaras o videocámaras.
- b) De la finalidad de la recogida de las imágenes y de los destinatarios de dichas imágenes.
- c) Del carácter obligatorio o facultativo de la captación y tratamiento de las imágenes a través de cámaras o videocámaras.
- d) De las consecuencias de la obtención de las imágenes a través de las cámaras o videocámaras y de las consecuencias de la negativa a su obtención.
- e) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, cancelación y oposición.
- f) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante.

III) El contenido del distintivo informativo deberá incluir:

- a) Una mención a la finalidad para la que se tratan los datos («Zona videovigilada»).
- b) Una información descriptiva de los espacios comprendidos dentro de la zona videovigilada.
- c) Una referencia a la «Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos».
- d) Una mención expresa a la identificación del responsable ante quienes puedan ejercitarse los derechos a los que se refieren los artículos 15 y siguientes de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal.

e) La indicación de la posibilidad de obtener una información más detallada solicitando la misma en un lugar expresamente señalado al efecto.

El diseño del distintivo informativo podrá ajustarse a lo previsto en el Anexo de esta Instrucción. Asimismo, a su elección, el responsable del tratamiento podrá utilizar el distintivo informativo previsto por el apartado 1 del Anexo de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, o cualquier otro que incorpore la información y cumpla con los requisitos establecidos en el párrafo anterior.

3. Instalación de cámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a las que se refiere la Norma Primera de esta Instrucción que realicen tratamientos de imágenes mediante cámaras o videocámaras en lugares públicos, abiertos o cerrados, a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública, deberán cumplir con el deber de información de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.

A tal fin, el público será informado de manera clara y permanente de la existencia de videocámaras fijas, sin especificar su emplazamiento, y de la autoridad responsable.

4. Instalación de cámaras con fines distintos de la seguridad

Los responsables que cuenten con sistemas de cámaras o videocámaras instaladas para finalidades distintas de la seguridad deberán cumplir con el deber de información previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre:

I) A tal fin, con carácter previo a la recogida de las imágenes, deberán informar a los afectados de modo expreso, preciso e inequívoco:

a) De la existencia de un tratamiento de datos de carácter personal realizado por medio de cámaras o videocámaras.

b) De la finalidad de la recogida de las imágenes y de los destinatarios de dichas imágenes.

c) Del carácter obligatorio o facultativo de la captación y tratamiento de las imágenes a través de cámaras o videocámaras.

d) De las consecuencias de la obtención de las imágenes a través de las cámaras o videocámaras y de las consecuencias de la negativa a su obtención.

e) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, cancelación y oposición.

f) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante.

II) Alternativamente, el deber de información al que se refiere el punto anterior de esta Norma podrá cumplirse, a elección del responsable del tratamiento, mediante la colocación, en emplazamientos claramente visibles de las zonas, áreas o espacios en los que se instalen los sistemas de cámaras o videocámaras, de tantos distintivos informativos como resulten necesarios para garantizar que en todo momento los afectados conozcan la presencia de dichos sistemas y el tratamiento de imágenes realizado.

En el supuesto de que el responsable del tratamiento optase por este sistema, el contenido del distintivo informativo deberá incluir:

a) Una mención a la finalidad para la que se tratan los datos (del tipo «Captura de imágenes con fines de...»).

b) Una información descriptiva de los espacios comprendidos dentro de la zona en la que se instalen los sistemas de cámaras o videocámaras.

c) Una referencia a la «Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos».

d) Una mención expresa a la identificación del responsable ante quienes puedan ejercitarse los derechos a los que se refieren los artículos 15 y siguientes de la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal.

e) La indicación de la posibilidad de obtener una información más detallada solicitando la misma en un lugar expresamente señalado al efecto.

El diseño del distintivo informativo podrá ajustarse a lo previsto en el Anexo de esta Instrucción. Asimismo, a su elección, el responsable del tratamiento podrá utilizar cualquier otro distintivo que incorpore la información y cumpla con los requisitos establecidos en el párrafo anterior.

Norma Séptima. Derechos de las personas

1. Normas generales

1.1. En tanto no proceda su cancelación, las imágenes serán tratadas de forma que permitan el ejercicio por parte de los afectados de los derechos a los que se refieren los artículos 15 y siguientes de la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal.

Las referencias a la imagen de las personas físicas identificadas o identificables contenidas en esta Norma, se entenderán hechas también a cualquier otro dato de carácter personal sobre el que se realicen tratamientos a través de sistemas de cámaras o videocámaras. A dichos efectos, se estará a la definición de dato de carácter personal contenida en el artículo 3.a) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

1.2. Los derechos de acceso, cancelación y oposición son personalísimos y serán ejercidos por el afectado. Cuando dicho afectado se encuentre en situación de incapacidad o minoría de edad que le imposibilite el ejercicio personal de estos derechos, podrá hacerlo en su nombre su representante legal, siendo necesario que acredite tal condición. Asimismo, estos derechos podrán ejercitarse a través de representante voluntario expresamente designado al efecto.

Los derechos de acceso, cancelación y oposición son derechos independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de ninguno de ellos sea requisito previo para el ejercicio de otro.

1.3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Instrucción, el ejercicio por parte de los afectados de los derechos a los que se refiere esta Norma se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y por su normativa de desarrollo, y sin más limitaciones que las previstas por dicha normativa.

En relación con las imágenes objeto de tratamiento, deberá concederse al interesado un medio sencillo para el ejercicio de los derechos de acceso, cancelación y oposición. El ejercicio por el afectado de sus derechos en relación con las imágenes no podrá suponer un ingreso adicional para el responsable del tratamiento ante el que se ejercitan.

No se considerarán conformes a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y en la presente Instrucción, los supuestos en que el responsable del tratamiento establezca como medio para que el interesado pueda ejercitar sus derechos el envío de cartas certificadas o semejantes, la utilización de servicios de telecomunicaciones que implique una tarificación adicional o cualesquiera otros medios que impliquen un coste adicional para el interesado.

Cuando el responsable del tratamiento disponga de servicios de información y atención al ciudadano o para el ejercicio de reclamaciones relacionadas con el servicio prestado, deberá concederse al afectado la posibilidad de ejercer sus derechos de acceso, cancelación y oposición a través de dichos servicios.

1.4. El responsable del tratamiento deberá atender la solicitud de acceso, cancelación u oposición ejercida por el interesado adoptando las medidas oportunas para garantizar, en todo caso, la debida disociación de la imagen o, en su caso, de cualquier otro dato de carácter personal de las terceras personas afectadas por los tratamientos. A dichos efectos, el responsable del tratamiento se servirá de los programas y/o herramientas informáticas adecuadas que, aplicadas sobre los datos de carácter personal de las terceras personas afectadas, impidan su identificación y la cesión de su imagen a la persona que realice la solicitud.

1.5. En todo caso, el responsable del tratamiento resolverá sobre la solicitud del afectado aun cuando, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3 de la Norma Quinta de esta Instrucción, hubiera procedido a la cancelación de los datos por haber dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad perseguida.

1.6. Para el ejercicio de los derechos reconocidos por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, el afectado deberá remitir al responsable del tratamiento solicitud en la que hará constar su identidad junto con una imagen actualizada, indicando el lugar, fecha y hora aproximada en los que su imagen fue captada por el sistema de cámaras o videocámaras del responsable del tratamiento. A dichos efectos, se entenderá por hora aproximada la referida a una franja horaria inferior a sesenta minutos.

1.7. Lo previsto en esta Norma Séptima no resultará aplicable a la mera captación de imágenes realizada por medios analógicos, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, salvo que las imágenes así captadas se incorporen a un fichero con datos de carácter personal o estructurado conforme a criterios específicos relativos a personas físicas.

Tampoco resultará aplicable cuando el tratamiento de la imagen, realizado mediante sistemas de cámaras o videocámaras, se encuentre vinculado a los fines policiales recogidos en el artículo 22.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

1.8. Cuando el responsable del tratamiento tuviera fundadas dudas en relación con la coincidencia existente entre las imágenes tratadas y la correspondiente a la persona que ejercite sus derechos, deberá denegar la solicitud del interesado, fundamentando su resolución motivada en la carencia de la certidumbre necesaria exigida por la presente Norma.

En el supuesto de que el sistema de cámaras o videocámaras disponga de herramientas u otros productos de «software» adecuados para el reconocimiento de imágenes, el responsable del tratamiento podrá denegar la solicitud del interesado si el porcentaje de coincidencia entre la imagen aportada en su solicitud y la imagen objeto de tratamiento no permite asegurar que esta última corresponda al interesado.

1.9. El interesado al que se deniegue total o parcialmente el ejercicio de los derechos señalados en esta Norma, podrá reclamar su tutela ante el Director de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid.

1.10. Para el ejercicio de los derechos de acceso, cancelación y oposición en relación con las imágenes cuyo tratamiento se realice mediante sistemas de cámaras o videocámaras instaladas en áreas de acceso restringido, ubicadas en centros neurálgicos de vital importancia para la población en general, se estará especialmente a lo dispuesto en la Disposición Adicional de esta Instrucción.

2. Derecho de acceso

2.1. El afectado tendrá derecho a obtener información concreta sobre si su imagen, recogida a través de sistemas de cámaras o videocámaras, está siendo tratada por parte del responsable, sobre el origen de dicha imagen y sobre las cesiones y comunicaciones realizadas o previstas en relación con la misma.

2.2. El responsable del tratamiento resolverá sobre la solicitud de acceso en el plazo máximo de un mes, a contar desde la recepción de dicha solicitud. El responsable deberá responder a la solicitud del afectado, en todo caso, aun cuando no disponga de la imagen del mismo, debiéndole comunicar dicha circunstancia en idéntico plazo.

Transcurrido el plazo sin que de forma expresa se responda a la petición de acceso, ésta podrá entenderse desestimada a los efectos de la presentación de la reclamación prevista en el artículo 18 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y en el artículo 3 del Decreto 67/2003, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid de tutela de derechos y de control de ficheros de datos de carácter personal.

2.3. Si la resolución del responsable fuera estimatoria, el acceso se hará efectivo en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de aquélla.

La información que se proporcione, cualquiera que sea el soporte en que fuere facilitada, se ofrecerá en forma inteligible, sin utilizar claves o códigos que requieran el uso de dispositivos mecánicos específicos.

Dicha información comprenderá, al menos, una copia de la imagen del afectado que haya servido de base para el tratamiento, los datos de dicho afectado resultantes de cualquier elaboración o proceso informático realizado a través de su imagen, la información disponible sobre el origen de la imagen, el día y hora en que se realizó la captura de la misma, los cesionarios de la imagen y la especificación de los concretos usos y finalidades para los que se almacenó.

2.4. Con carácter general, el responsable del tratamiento podrá facilitar el derecho de acceso mediante comunicación realizada por escrito, por correo electrónico o por otros sistemas de comunicación electrónica, en la que, con la mayor precisión posible y sin afectar a derechos de terceros, se especifiquen la información y los datos que han sido objeto de tratamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2.3 de esta Norma Séptima, acompañando a dicho escrito una copia de la imagen del afectado.

Asimismo, dicha información y datos podrán obtenerse de forma verbal, incluyendo, en todo caso, la visualización en pantalla de la imagen en relación con la cual se ejercita el derecho de acceso o por cualquier otro procedimiento que sea adecuado a la configuración e implantación material del tratamiento de la imagen realizado a través de cámaras o videocámaras.

2.5. El responsable del tratamiento podrá denegar el acceso a la imagen del afectado cuando exista una norma con rango de Ley o una norma de derecho comunitario de aplicación directa que impida conceder dicho acceso a la imagen a la que se refiera la solicitud.

Asimismo, cuando el sistema de cámaras o videocámaras disponga de herramientas u otros productos de «software» adecuados para el reconocimiento de imágenes, podrá denegarse el derecho de acceso a la imagen del afectado cuando el porcentaje de coincidencia entre la imagen aportada en su solicitud y la imagen objeto de tratamiento no permita asegurar que esta última corresponda al interesado. En este supuesto deberá ofrecerse al afectado la información relativa al porcentaje de coincidencia que el sistema de reconocimiento haya facilitado en el procedimiento de búsqueda.

Podrá también denegarse el derecho de acceso a la imagen del afectado cuando dicho derecho se haya ejercitado con anterioridad, dentro de los doce meses anteriores a la solicitud, salvo que el afectado acredite un interés legítimo al efecto.

En todo caso, el responsable del tratamiento deberá justificar su denegación con expresión del precepto legal en que se ampare, informando al interesado de los motivos de la misma y de su derecho a recabar la tutela de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y en el artículo 3 del Decreto 67/2003, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid de tutela de derechos y de control de ficheros de datos de carácter personal.

3. Derecho de cancelación

3.1. En todo caso, los afectados por el tratamiento de su imagen realizado a través de sistemas de cámaras o videocámaras, podrán ejercitar el derecho de cancelación ante el responsable, cuando dicho tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

3.2. Si el acceso a la imagen por parte del afectado revelare que los datos son inadecuados o excesivos, podrá este solicitar del responsable del tratamiento la cancelación de dichos datos, teniendo el responsable la obligación de hacer efectivo el derecho de cancelación.

3.3. En su caso, el responsable del tratamiento tendrá la obligación de hacer efectivo el derecho de cancelación del interesado en el plazo de diez días.

El responsable deberá responder a la solicitud del afectado, en todo caso, aun cuando no disponga de la imagen del mismo, debiéndole comunicar dicha circunstancia en idéntico plazo.

Transcurrido el plazo sin que de forma expresa se responda a la petición de cancelación, ésta podrá entenderse desestimada a los efectos de la presentación de la reclamación prevista en el artículo 18 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y en el artículo 3 del Decreto 67/2003, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid de tutela de derechos y de control de ficheros de datos de carácter personal.

3.4. Si la imagen cancelada hubiera sido cedida previamente, el responsable del tratamiento deberá notificar la cancelación efectuada a quien se haya comunicado, debiendo este último proceder también a la cancelación en el caso de que mantenga el tratamiento de la imagen.

3.5. El responsable del tratamiento podrá denegar la cancelación de la imagen del afectado cuando exista una norma con rango de Ley o norma de derecho comunitario de aplicación directa que impida a dicho responsable cancelar la imagen a la que se refiera la solicitud.

Asimismo, cuando el sistema de cámaras o videocámaras disponga de herramientas u otros productos de «software» adecuados para el reconocimiento de imágenes, podrá denegarse la cancelación de la misma cuando el porcentaje de coincidencia entre la imagen aportada en su solicitud y la imagen objeto de tratamiento no permita asegurar que esta última corresponda al interesado. En este supuesto, deberá ofrecerse al afectado la información relativa al porcentaje de coincidencia que el sistema de reconocimiento haya facilitado en el procedimiento de búsqueda.

Podrá también denegarse la cancelación de la imagen del afectado en el supuesto de que en que dicha pretensión resulte materialmente imposible. En este supuesto bastará la mención motivada a dicha circunstancia.

En todo caso, el responsable del tratamiento deberá justificar su denegación con expresión del precepto legal en que se ampare, informando al interesado de los motivos de la misma y de su derecho a recabar la tutela de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y en el artículo 3 del Decreto 67/2003, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid de tutela de derechos y de control de ficheros de datos de carácter personal.

4. Derecho de oposición

4.1. En los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de su imagen, y siempre que una Ley o una norma de derecho comunitario de aplicación directa no disponga lo contrario, éste podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En tal supuesto, el responsable excluirá del tratamiento la imagen del afectado.

4.2. En su caso, el responsable del tratamiento tendrá la obligación de hacer efectivo el derecho de oposición del interesado en el plazo de diez días.

El responsable deberá responder a la solicitud del afectado, en todo caso, aun cuando no disponga de la imagen del mismo, debiéndole comunicar dicha circunstancia en idéntico plazo.

Transcurrido el plazo sin que de forma expresa se responda a la petición de oposición, esta podrá

entenderse desestimada a los efectos de la presentación de la reclamación prevista en el artículo 18 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y en el artículo 3 del Decreto 67/2003, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid de tutela de derechos y de control de ficheros de datos de carácter personal.

4.3. El responsable del tratamiento podrá denegar el derecho de oposición cuando exista una norma con rango de Ley o norma de derecho comunitario de aplicación directa que impida a dicho responsable excluir del tratamiento a la imagen a la que se refiera la solicitud.

Asimismo, podrá denegarse la oposición al tratamiento de la imagen del afectado en el supuesto en que dicha pretensión resulte materialmente imposible. En este supuesto bastará la mención motivada a dicha circunstancia.

En todo caso, el responsable del tratamiento deberá justificar su denegación con expresión del precepto legal en que se ampare, informando al interesado de los motivos de la misma y de su derecho a recabar la tutela de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y en el artículo 3 del Decreto 67/2003, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid de tutela de derechos y de control de ficheros de datos de carácter personal.

Norma Octava. Seguridad y deber de secreto

1. Normas sobre nivel de seguridad exigible

1.1. El responsable del tratamiento deberá adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de las imágenes de las personas físicas identificadas o identificables, o de cualquier otro dato de carácter personal, captados mediante sistemas de cámaras o videocámaras, y eviten su alteración, pérdida, y tratamiento o acceso no autorizado.

1.2. En la instalación de sistemas de cámaras o videocámaras con fines de seguridad, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y en su normativa de desarrollo relativa a seguridad en el tratamiento de datos de carácter personal.

1.3. En relación con la instalación de sistemas de cámaras o videocámaras, el responsable del tratamiento deberá adoptar en todo caso las medidas de seguridad calificadas de nivel básico por la normativa de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, relativa a seguridad en el tratamiento de datos de carácter personal.

1.4. Además de las medidas de seguridad de nivel básico, el responsable del tratamiento deberá implantar las medidas de nivel medio en los siguientes tratamientos de imágenes realizados mediante sistemas de cámaras o videocámaras:

a) Los relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas.

b) Los que requieran el tratamiento de un conjunto de imágenes que ofrezcan una definición de las características o de la personalidad de los afectados y que permitan evaluar determinados aspectos de la personalidad o del comportamiento de los mismos.

c) Los que, de manera directa y específica, se dirijan a la captación y tratamiento de imágenes de personas menores de edad.

1.5. Además de las medidas de nivel básico y medio, las medidas de nivel alto se aplicarán en los siguientes tratamientos de imágenes realizados mediante sistemas de cámaras o videocámaras:

a) Los que, de manera directa y específica, se dirijan a la captación y tratamiento de imágenes relacionadas con la salud, la vida sexual y el origen racial de las personas, así como las relacionadas con la ideología, la afiliación sindical, la religión o las creencias.

b) Los que, de manera directa y específica, se dirijan a la captación y tratamiento de imágenes

recabadas para fines policiales.

c) Aquellos que, de manera directa y específica, se dirijan a la captación y tratamiento de imágenes relacionadas o derivadas de actos de violencia de género.

d) Aquellos que, de manera directa y específica, se dirijan a la captación y tratamiento de imágenes en centros de reeducación y reinserción de menores.

1.6. La realización de tratamientos de las imágenes fuera de los locales de la ubicación del responsable principal deberá ser autorizada expresamente por dicho responsable del tratamiento y, en todo caso, deberá garantizarse el nivel de seguridad correspondiente al tipo de tratamiento realizado.

1.7. Sobre los ficheros temporales deberá implantarse el nivel de seguridad que les corresponda con arreglo a los criterios establecidos en la presente Norma. Todo fichero temporal al que se incorpore la imagen de una persona física identificada o identificable, o cualquier otro dato de carácter personal captado a través de sistemas de cámaras o videocámaras, será borrado una vez que haya dejado de ser necesario para los fines que motivaron su creación.

1.8. En relación con las medidas de seguridad a adoptar en el tratamiento de imágenes realizado mediante sistemas de cámaras o videocámaras instaladas en áreas de acceso restringido, ubicadas en centros neurálgicos de vital importancia para la población en general, se estará especialmente a lo dispuesto en la Disposición Adicional de esta Instrucción.

1.9. Sin perjuicio de lo establecido en esta Norma Octava, la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar, en todo caso, los requisitos técnicos y jurídicos exigidos por la legislación sectorial específicamente aplicable sobre esta materia.

2. Cifrado de imágenes

2.1. Las medidas de seguridad exigibles a los accesos a las imágenes objeto de tratamiento a través de redes públicas de comunicaciones deberán garantizar un nivel de seguridad equivalente al correspondiente a los accesos en modo local.

La transmisión de imágenes a través de redes públicas de comunicaciones electrónicas se realizará mediante el cifrado de las mismas, o bien utilizando cualquier otro mecanismo que garantice que la información no sea inteligible ni manipulada por terceros.

2.2. Deberá evitarse el tratamiento de imágenes en dispositivos portátiles que no permitan su cifrado.

En caso de que sea estrictamente necesario se hará constar motivadamente en el documento de seguridad y se adoptarán las medidas necesarias que eviten los riesgos de realizar el tratamiento en entornos desprotegidos.

2.3. La identificación de los soportes que contengan datos de carácter personal considerados especialmente sensibles se podrá realizar utilizando sistemas de etiquetado comprensibles y con significado que permitan a los usuarios con acceso autorizado a los citados soportes y documentos identificar su contenido, y que dificulten la identificación para el resto de personas.

3. Normas específicas relativas al documento de seguridad

3.1. El responsable del tratamiento elaborará un documento de seguridad que recogerá las medidas de índole técnica y organizativa acordes con la normativa de seguridad vigente. Dicho documento será de obligado cumplimiento para el personal con acceso a los sistemas de cámaras o videocámaras y su contenido deberá adecuarse, en todo momento, a las disposiciones vigentes en materia de seguridad de los datos de carácter personal.

3.2. El documento de seguridad podrá ser único y comprensivo de todos los tratamientos de imágenes, o bien, individualizado para cada tratamiento realizado por el responsable. También podrán elaborarse distintos documentos de seguridad agrupando tratamientos según el sistema de

cámaras o videocámaras utilizado, o bien atendiendo a criterios organizativos del propio responsable.

3.3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y en su normativa de desarrollo, el documento de seguridad deberá contener además una referencia específica a los siguientes aspectos:

a) Ámbito de aplicación del documento, con especificación detallada de los sistemas de cámaras o videocámaras mediante los que se realicen los tratamientos.

b) Medidas, normas, procedimientos de actuación, reglas y estándares encaminados a garantizar el nivel de seguridad exigido en cada caso por esta Instrucción.

c) Descripción de los sistemas de cámaras o videocámaras utilizados para la realización del tratamiento de imágenes.

d) Procedimiento de notificación, gestión y respuesta ante las incidencias que surjan durante el tratamiento de las imágenes.

e) Procedimientos de realización de copias de respaldo y de recuperación de los tratamientos de imágenes realizados.

f) Medidas que sea necesario adoptar para el transporte de soportes en los que se contengan las imágenes, así como para la destrucción de dichos soportes, o en su caso, la reutilización de estos últimos.

g) Funciones y obligaciones del personal en relación con el tratamiento de las imágenes de personas físicas identificadas o identificables, o de cualquier otro dato de carácter personal realizado mediante sistemas de cámaras o videocámaras.

A dichos efectos, en el documento de seguridad se señalará de manera concreta:

1. La identificación de las personas y el número de las mismas que podrán acceder a las imágenes captadas mediante su visualización en tiempo real, incluido el visionado de imágenes a distancia, con indicación de la categoría o función profesional desempeñada por dichas personas. El detalle de la identificación requerida podrá establecerse de forma nominativa o por perfiles profesionales.

2. La identificación de las personas y el número de las que podrán acceder al contenido de las imágenes grabadas, una vez realizada la captación de las mismas y durante el período de su conservación, con indicación de la categoría o función profesional desempeñada por dichas personas. El detalle de la identificación requerida podrá establecerse de forma nominativa o por perfiles profesionales.

3. La identificación de la persona o personas que queden facultadas para realizar, en su caso, las labores necesarias relativas a la cancelación, supresión, borrado, destrucción, conservación, retención, bloqueo, extracción y/o expurgo de las imágenes en los supuestos previstos por esta Instrucción. El detalle de la identificación requerida podrá establecerse de forma nominativa o por perfiles profesionales. El número de personas autorizadas para llevar a cabo estas tareas se limitará al mínimo imprescindible.

4. Las funciones y obligaciones de cada uno de los usuarios o perfiles de usuarios con acceso a los sistemas de cámaras o videocámaras quedarán claramente definidas y documentadas en el documento de seguridad. También se definirán las funciones de control o autorizaciones delegadas por el responsable del tratamiento.

5. El responsable del tratamiento adoptará las medidas necesarias para que el personal conozca de una forma comprensible las normas de seguridad que afecten al desarrollo de sus funciones, así como las consecuencias y responsabilidades en que pudiera incurrir en caso de incumplimiento.

3.4. Cuando exista un tratamiento de datos por cuenta de terceros, el documento de seguridad

deberá contener la identificación de los tratamientos que se realicen en concepto de encargo, con referencia expresa al contrato o documento que regule las condiciones del encargo, así como de la identificación del responsable y del período de vigencia del encargo. En aquellos casos en que las imágenes objeto de tratamiento se incorporen y traten de modo exclusivo en los sistemas del encargado, el responsable deberá anotarlos en su documento de seguridad.

3.5. El documento de seguridad deberá mantenerse en todo momento actualizado y será revisado siempre que se produzcan cambios relevantes en el sistema de información, en el sistema de tratamiento empleado, en su organización, en el contenido de la información incluida en los tratamientos realizados mediante cámaras o videocámaras o, en su caso, como consecuencia de los controles periódicos realizados. En todo caso, se entenderá que un cambio es relevante cuando pueda repercutir en el cumplimiento de las medidas de seguridad implantadas.

4. Medidas de seguridad de nivel básico relativas a control de accesos, identificación y autenticación

4.1. Los usuarios de los sistemas de cámaras o videocámaras tendrán acceso únicamente a aquellas imágenes que precisen para el desarrollo de sus funciones.

4.2. El responsable del tratamiento se encargará de que exista una relación actualizada de usuarios y perfiles de usuarios, y los accesos autorizados para cada uno de ellos, estableciendo los mecanismos necesarios para evitar que un usuario pueda acceder a imágenes con derechos distintos de los autorizados.

4.3. Exclusivamente el personal autorizado para ello en el documento de seguridad podrá conceder, alterar o anular el acceso autorizado sobre los sistemas de cámaras o videocámaras y sobre las imágenes objeto de tratamiento, conforme a los criterios establecidos por el responsable del tratamiento.

4.4. El responsable del tratamiento establecerá un mecanismo que permita la identificación de forma inequívoca y personalizada de todo aquel usuario que intente acceder al sistema de información y la verificación de que está autorizado.

5. Medidas de seguridad específicas para los niveles medio o alto

5.1. En caso de que resultaran de aplicación al tratamiento de imágenes realizado mediante sistemas de cámaras o videocámaras las medidas de seguridad de nivel medio o alto, previstas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, en su normativa de desarrollo y en la presente Instrucción, el documento de seguridad deberá contener, además:

a) La identificación del responsable o responsables de seguridad.

b) Los controles periódicos que se deban realizar para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el propio documento.

5.2. Exclusivamente el personal autorizado en el documento de seguridad podrá tener acceso a los lugares donde se hallen instalados los equipos físicos y lógicos que den soporte a los sistemas de cámaras o videocámaras con los que se realicen los tratamientos de las imágenes.

6. Medidas de seguridad específicas de nivel alto

6.1. De cada acceso a las imágenes grabadas por los sistemas de cámaras o videocámaras se guardarán, como mínimo, la identificación del usuario, la fecha y hora en que se realizó, la imagen o imágenes accedidas, el tipo de acceso y si ha sido autorizado o denegado. En el caso de que el acceso haya sido autorizado, será preciso guardar la información que permita identificar el registro accedido.

6.2. Los mecanismos que permiten el registro de accesos estarán bajo el control directo del responsable de seguridad competente sin que deban permitir la desactivación ni la manipulación de los mismos. El responsable de seguridad se encargará de revisar al menos una vez al mes la información de control registrada y elaborará un informe de las revisiones realizadas y de los

problemas detectados.

6.3. La distribución de los soportes que contengan datos de carácter personal se realizará cifrando dichos datos o bien utilizando otro mecanismo que garantice que dicha información no sea accesible o manipulada durante su transporte. Asimismo, se cifrarán las imágenes que se contengan en dispositivos portátiles cuando éstos se encuentren fuera de las instalaciones que están bajo el control del responsable del tratamiento.

7. Normas sobre deber de secreto

7.1. Cualquier persona que por razón del ejercicio de sus funciones tenga acceso a las imágenes objeto de tratamiento deberá observar la debida reserva en relación con las mismas. Esta obligación subsistirá aun después de que finalice la vinculación de las personas que intervengan en el tratamiento con el responsable del mismo.

7.2. El responsable deberá informar a las personas con acceso a las imágenes tratadas del deber de secreto al que se refiere el apartado anterior.

7.3. El deber de secreto será exigible en todo caso, con independencia de que el acceso a las imágenes captadas mediante sistemas de cámaras o videocámaras, se produzca mediante la simple visualización realizada en tiempo real, o sobre el contenido de las imágenes una vez grabadas y almacenadas.

7.4. La vulneración del deber de guardar secreto sobre las imágenes tratadas dará lugar, en su caso, a la exigencia de las responsabilidades administrativas o penales legalmente previstas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Normas específicas en relación con la videovigilancia de espacios y áreas de acceso restringido por motivos de seguridad neurálgica: Centros, espacios y áreas vitales para la comunidad

Especialmente, en relación con las áreas de acceso restringido ubicadas en centros neurálgicos de vital importancia para la población en general, se aplicarán las siguientes normas específicas:

a) Cancelación de las imágenes: En la cancelación de imágenes cuyo tratamiento se realice en espacios y áreas de acceso restringido por motivos de seguridad neurálgica, el responsable del tratamiento atenderá al cumplimiento de los plazos que, en su caso, establezca la normativa sectorial específicamente aplicable.

b) Régimen de acceso a las instalaciones: El personal autorizado para el acceso a las dependencias en donde se realicen los tratamientos de imágenes a través de cámaras o videocámaras quedará taxativa y específicamente definido en el documento de seguridad.

c) Información: Adicionalmente a la instalación de carteles informativos, el responsable del tratamiento establecerá protocolos de información, a través de los cuales se informe sobre el tratamiento de imágenes con carácter general y sobre las condiciones específicas que concurran en las zonas de acceso restringido.

Dicha información adicional se ofrecerá, en todo caso, a los empleados del centro en el momento de incorporarse a su destino y periódicamente con carácter trimestral. Asimismo, dicha información adicional se ofrecerá por el responsable del tratamiento a todas aquellas personas vinculadas al mismo y que, en cumplimiento de cualquier tipo de relación negocial, laboral o administrativa, pudieren acceder a las referidas zonas.

En todo caso, la información adicional incluirá una referencia sobre la imposibilidad de ejercitar el derecho de oposición en relación con el tratamiento de las imágenes.

d) Utilización de sistemas de cámaras o videocámaras como apoyo de los sistemas de control de acceso físico: Mediante los sistemas de cámaras o videocámaras el responsable del tratamiento podrá supervisar adicionalmente, a través de la captación de imágenes, la identidad de las personas

que accedan a los espacios o áreas restringidas utilizando cualquier otro tipo de sistema o dispositivo de control de acceso físico.

Disposición Transitoria primera. Tratamientos inscritos

Los responsables de los tratamientos realizados mediante sistemas de cámaras o videocámaras ya inscritos en el Registro de Ficheros de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid deberán adaptarse a lo dispuesto en la presente Instrucción en el plazo de seis meses a contar desde su entrada en vigor.

Disposición Transitoria segunda. Información

Lo dispuesto en la Norma Sexta de esta Instrucción en relación con el deber de información, resultará exigible en el plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor de esta Instrucción.

Disposición transitoria tercera. Medidas de seguridad

Las previsiones contenidas en la Norma Octava de esta Instrucción en relación con la implantación de las medidas de seguridad de nivel medio y alto resultarán exigibles para el responsable del tratamiento en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de esta Instrucción.

DISPOSICIÓN FINAL. Entrada en vigor

La presente Instrucción entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

ANEXO.

El contenido del distintivo informativo al que se refiere la Norma Sexta en sus apartados 2.III y 4.II se ajustará a lo dispuesto en la misma. El responsable del tratamiento podrá utilizar el modelo que se encuentra disponible en la página web de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid www.apdcm.es, de donde podrá ser descargado, especificando los datos del responsable.